

INE/CG16/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA DEMARCACIÓN 01 DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA C. MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2017, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY

Ciudad de México, 10 de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NAY/6174/2017, por medio del cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit, remite el escrito de queja sin número presentada por el C. Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, otrora candidata a Regidora por el principio de Mayoría Relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas y en contra del Partido Político MORENA. Denunciando supuestos hechos consistentes en la omisión de reportar la totalidad de los gastos y, en consecuencia, un posible rebase de los topes de gastos de campaña, lo cual podría constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello en el marco del Proceso Electoral Local extraordinario 2017

en la demarcación 01, del municipio de San Blas en el estado de Nayarit. (Foja 1 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 2 a la 31 del expediente):

“(...)

HECHOS:

(...)

...5.- Que en fecha de 25 de Noviembre de la presente anualidad, al pasar el suscrito denunciante por diversas calles de la localidad de San Blas, me percaté de que en un área bastante reducida se localizó una gran cantidad de propaganda político-electoral atribuible a la Candidata de Movimiento de Regeneración Nacional a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, por lo que me di a la tarea de realizar solo algunas tomas fotográficas de la propaganda electoral en un área muy pequeña de alrededor de 3 (tres) manzanas en el denominado Barrio Chino dentro de la Sección Electoral 0347...” IMAGEN DE MAPA...

“La propaganda electoral capturada en imágenes fotográficas se compone de una calcomanía o material adherible en proporción aproximada de 10 (diez) centímetros de ancho por 25 (veinticinco) cm de largo, y que en su contenido se lee:

En la parte centro-izquierda describe: Carmen Castellanos, “Mela La Panadera”, candidata a Regidora Dem 1 San Blas. En la parte inferior derecha describe: Vota así 3 de Diciembre MORENA, La Esperanza de México.”

“Además, contiene un cruce de líneas que convergen al centro del logotipo de MORENA ubicado en la parte inferior derecha: así como la imagen de una persona vestida con camisa blanca con un logotipo de MORENA a su izquierda en la parte superior.”

“Durante el recorrido, se hicieron algunas tomas fotográficas de la aludida propaganda político-electoral que a continuación se detallan:

Calcomanía 1: Imágenes tomadas de una sola calcomanía con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS, sobre un pilar de la finca ubicada en el número 10 de la Calle Durango entre Avenida del Puerto y Gral. José Mariano Salas en la sección electoral 0347 de la 01 demarcación de San Blas, durante el recorrido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

que realizó el denunciante en el área, el pasado 25 de noviembre entre las 15:00 horas y las 16:20 horas” DOS FOTOGRAFÍAS E IMAGEN DE PLANO.

“Calcomanía 2: Imagen tomada de una calcomanía con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, sobre la pared de una finca ubicada en la confluencia de las calles Sonora y Gral. José Mariano Salas en la sección electoral 0347 de la 01 demarcación de San Blas, durante el recorrido que realizó el denunciante en el área, el pasado 25 de noviembre entre las 15:00 horas y las 16:20 horas”. FOTOGRAFÍAS E IMAGEN DE PLANO.

“Calcomanía 3.- : Imagen tomada de una calcomanía con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, sobre una puerta metálica en color negro de enrejado en la parte superior y lamina con canalejas en la parte inferior de una finca ubicada en la calle Sonora entre Gral. José Mariano Salas y la calle paredes en la sección electoral 0347 de la 01 demarcación de San Blas, durante el recorrido que realizó el denunciante en el área, el pasado 25 de noviembre entre las 15:00 horas y las 16:20 horas”. FOTOGRAFÍA E IMAGEN DE PLANO.

“Calcomanía 4.- Imagen tomada de una calcomanía con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS sobre una manta alusiva a un promocional de suplementos alimenticios sostenida en una estructura metálica con enrejado en color rojo de una finca ubicada en la calle Sonora entre Paredes y Heroico Batallón de San Blas en la Sección Electoral 0347 de la 01 Demarcación de San Blas, durante el recorrido que realizó el denunciante en el área, el pasado 25 de Noviembre entre las 15:00 las 16:20 horas”. FOTOGRAFÍA E IMAGEN DE PLANO.

“Calcomanía 5.- Imágenes tomadas de una sola calcomanía con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS sobre una puerta metálica en color negro de una finca ubicada en la calle de Paredes entre Sonora y Sinaloa en el Bar "El Nanchito" en la Sección Electoral 0347 de la 01 Demarcación de San Blas, durante el recorrido que realizó el denunciante en el área, el pasado 25 de Noviembre entre las 15:00 y las 16:20 horas”. DOS FOTOGRAFÍAS Y UNA IMAGEN DE PLANO.

“Calcomanía 6: Imagen tomada de una calcomanía con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORNA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CAROENAS sobre un muro en color blanco entre una puerta metálica en color blanco y una cortina metálica en color blanco de una finca ubicada en la calle de Paredes casi esquina con Sinaloa en la Sección Electoral 0347 de la 01 Demarcación de San Blas, durante el recorrido que realizó el denunciante en el área, el pasado 25 de Noviembre entre las 15:00 y las 16:20 horas”. FOTOGRAFÍA Y UNA IMAGEN DE PLANO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

“6.- Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de ésta, genera ventajas y violenta el principio de equidad en la contienda comicial y por tal razón, es que se tiene la presunción de que la Candidata de Movimiento de Regeneración Nacional a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, ha rebasado los topes de gastos de campaña antes de haber concluida ésta, en virtud de que se tiene que en su página de Facebook cuyo link es: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100022852962790> ha estado publicando de manera constante sus eventos, recorridos, editando videos y publicidad; y, al apreciarse un continuo movimiento en dicho perfil, en el sentido de ser múltiples los comentarios y los “likes” de sus seguidores y simpatizantes, se torna de interés indagar cómo es que en los últimos días de la contienda ha ido incrementando no solo su el electorado, sino su gasto, pues es notorio que múltiples personajes de MORENA la han estado apoyando, ro que hace suponer que dicho apoyo no sólo ha sido en su propuesta política y acompañamiento físico, sino económico también, puesto que es común ver a la candidata controvertida rodeada de simpatizantes con camisetas, chalecos y cachuchas o gorras con la leyenda genérica de MORENA, uniformados unas veces de un color, otras de otro, presuntos donativos que pudiese darse el caso de haberse omitido reportarlos ante la autoridad electoral; y, para efectos de describir los gastos realizados, procederemos a dividirlos por rubros, según lo identificado hasta el momento y cuya precisión se hará en el detalle de cada punto controvertido:

A).- ESPECTACULARES, LONAS O MANTAS: En este rubro tenemos localizadas 3 (tres) lonas de aproximadamente 1.25 metros de alto por 2.5 metros de ancho, con la misma leyenda atribuible a la calcomanía que párrafos anteriores se describió, y con una pequeña modificación consistente en que el logotipo de MORENA “ya votado” está sobre un fondo blanco en la parte inferior izquierda.

Aunado a lo anterior se identificaron durante el recomido de cierre de campaña llevado a cabo por la Candidata de MORENA a Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, 10 (diez) lonas de dimensión aproximada a tos 0.75 metros de alto por 1.20 de ancho.

Asimismo, se ha identificado 1 (una) lona con fondo blanco que contiene propaganda genérica alusiva a MORENA con dimensión aproximada de 1 metro de alto por 1.5 de ancho.

Es decir, al menos 14 (catorce) lonas identificadas, a continuación, se describe a detalle cada una de las lonas identificadas durante la campaña, utilizadas por la candidata de MORENA en ésta Demarcación 01 del Municipio de San Blas, a efecto de que la autoridad administrativa electoral se allegue de los elementos necesarios para la indagación.

Lona 1: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos “Mela la panadera” cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/131331280971970> editado el pasado 15 de noviembre a las 10:40 horas con una duración de 33:22 minutos en el cual se muestra como fondo la lona con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS al interior de su Casa de Campaña. Captura de pantalla tomada el 28 de Noviembre pasado por el denunciante a las 16:30 horas en la Sede

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de éste ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 2: Imagen tomada de una fotografía publicada el pasado 20 de Noviembre en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos, en el cual se muestra una lona en color blanco con la leyenda "MORENA la esperanza de México" propaganda político-electoral genérica de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) extendida por un grupo de cuatro simpatizantes de la candidata MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS todos con camisetas en color blanco con el logotipo de MORENA en la parte superior izquierda. Captura de pantalla tomada el 28 de Noviembre pasado por el denunciante a las 16:35 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso." UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 3: Imagen tomada de una fotografía publicada el pasado 25 de Noviembre en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos, en el cual se muestra una lona con las mismas características de la descrita en la denominada "Lona 1" la cual es alusiva a propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS por el Boulevard Benito Juárez, siendo sostenida por dos simpatizantes. Captura de pantalla tomada el 28 de Noviembre pasado por el denunciante a las 16:42 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintta, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 4: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 11:31 se muestra a un vehículo Nissan color blanco metálico con una lona adherida al parabrisas con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:00 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 5: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 11:56 se muestra a un vehículo Chevrolet color blanco con una lona adherida al parabrisas con propaganda político- electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:03 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 6: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 12:00 se muestra al mismo vehículo Chevrolet color blanco con otra lona adherida al cristal trasero (es decir, le colocaron 2 lonas a ese automóvil) con propaganda político- electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:05 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este curso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 7: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 12:05 se muestra a un vehículo Volkswagen Jetta color gris oscuro metálico con una lona adherida al cofre con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:07 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este curso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 8: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 12:18 se muestra a un vehículo Nissan color quinda con una lona adherida entre la coraza y la defensa con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:09 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este curso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 9: 1 imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen · Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 12:32 se muestra a un vehículo Jeep color blanco con una lona adherida entre la coraza y el cofre con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña . Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:10 horas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 10: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 12:37 se muestra a un vehículo Ford color gris con una lona adherida al cofre con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:13 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 11: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 12:41 se muestra a un vehículo color blanco con una lona adherida entre la defensa y el cofre con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:17 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 12: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 12:47 se muestra a un vehículo Chevrolet multicolor tipo Van con una lona de mayores dimensiones a las anteriores al parecer adherida del cofre con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:21 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Lona 13: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 13:13 se muestra a un vehículo Ford doble cabina color azul

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

metálico con una lona adherida al cofre con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:24 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

" Lona 14: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente : <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 13:22 se muestra a un vehículo Honda color blanco con una lona adherida al cofre con propaganda político- electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:30 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"8).- MICROPERFORADOS: En este rubro tenemos localizado 1 (un) micro- perforado adherido a una unidad vehicular de aproximadamente 0.75 metros de alto por 1.20 metros de ancho, con la misma leyenda atribuible a la calcomanía que párrafos anteriores se describió.

Micro-perforado 1.- Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/14340049765052/> Editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 13:30 se muestra a un vehículo Ford color azul marino con un micro-perforado adherido al cristal trasero con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:35 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Micro-perforado 2.- Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/14340049765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 1:25 se muestra a un vehículo Nissan color blanco metálico con un micro-per-forado adherido al cristal trasero con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:45 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"C).- CALCOMANÍAS: En este rubro tenemos localizadas 10 (diez) calcomanías, de las cuales 6 (seis) ya fueron descritas en párrafos anteriores, destacándose que un área de muy pequeña dentro del denominado Barrio Chino correspondiente a la Sección Electoral 0347 se localizaron. Otra más fue captada durante el recorrido del cierre de campaña de la candidata de MORENA adherida a una unidad vehicular, con la misma leyenda atribuible a las calcomanías descritas.

Calcomanía 7.- Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/14340049765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 11:52 se muestra a un vehículo Nissan color blanco metálico con una calcomanía adherida al guardabarros trasero izquierdo con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:01 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Calcomanía 8,9 y 10.- Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/14340049765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 1:25 se muestra a un vehículo Nissan color blanco metálico con una calcomanía adherida a la compuerta y dos más en el guardabarros trasero derecho con propaganda político-electoral de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:55 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"D).- VOLANTES: Se tiene detectado solamente un diseño con las mismas características de la calcomanía, sus dimensiones aproximadamente equivalen al tamaño media carta.

Volantes 1: Imagen tomada de una fotografía publicada en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=140155586756206&set=pcb.140165546755210&type=3&theater> publicada el pasado 25 de Noviembre en la que se muestra un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

volante siendo entregado a un elector con propaganda político-electoral promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 21:30 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"E).- PERIÓDICO: Se detectó la entrega del informativo "Regeneración" durante diversos recorridos de campaña de la candidata de MORENA

Regeneración 1: Imagen tomada de una fotografía publicada en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=135547837216981&set=a.115498042555294.1073741829.100022852962790&type=3&theater> publicada el pasado 19 de Noviembre, donde se aprecia que la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS ha entregado el informativo partidista a los simpatizantes que la están escuchando .Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 21:38 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Regeneración 2: Imagen tomada de una fotografía publicada en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10213350077520292&set=pcb.10213350078520317&type=3&theater> publicada el pasado 17 de Noviembre, donde se aprecia que la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS ha entregado el informativo partidista a un elector durante un trayecto de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 21:45 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Regeneración 3.- Imagen tomada de una fotografía publicada en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10213350077520292&set=pcb.10213350078520317&type=3&theater> publicada el pasado 17 de Noviembre, donde se aprecia que la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS trae el informativo partidista para su entrega en el trayecto programado a los electores que visite. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 21:49 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA

"F).- BARDAS: En este rubro se han localizado 2 (dos) pinta de bardas con propaganda genérica de MORENA, localizadas sobre el Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la Sección Electoral 0352 en el área turística.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

G).- COBERTURA INFORMATIVA ENCUBIERTA: Hasta el momento se identificó en internet una nota periodística publicada en el Diario Informativo Gente & Poder en exclusiva para la Candidata de MORENA a Regidor por la 01 Demarcación Municipal de San Blas.

Revistas 1: Imagen tomada de una captura de pantalla del enlace de internet del Diario Informativo Gente & Poder del 21 de Noviembre de 2017: <http://diariogenteypoder.com/nota.php?id=76158> en el cual se observa que en el rubro de "Política" se contempla la nota periodística titulada: "Mela ya está lista para buscar el triunfo como regidora en San Blas: Carrillo Arce". En la nota, se puede apreciar que es una entrevista que se le hizo al Presidente Comité Estatal de MORENA en la cual habla exclusivamente de la Candidata de su partido a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS". UNA FOTOGRAFÍA.

"H).- UTILITARIOS: Se han podido detectar entre otros, camisas manga larga, playeras, gorras de diferentes diseños y colores, sombreros, camisas tipo polo, chalecos, todos ellos con propaganda de tipo genérico de MORENA.

Gorras 1: Imagen tomada de una fotografía publicada en el hashtag de Facebook #MelalaPanadera cuyo link es el siguiente <https://www.facebook.com/search/top/?g=Mela%20la%20panadera> publicada el pasado 29 de Noviembre a las 20:00 horas, donde se muestra a un contingente portando gorras con fondo blanco y rosa con la propaganda político-electoral genérica de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de manera indirecta promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 22:00 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este curso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Gorras 2: Imagen tomada de una fotografía publicada en el perfil de Facebook Carmen Castellanos cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=140455330059565&set=pcb.140465283391903&type=3&theater> publicada el pasado 25 de Noviembre , donde se muestra a simpatizantes portando gorras en fondo rosa con la propaganda político-electoral genérica de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de manera indirecta promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 22:07 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este curso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Camisas 1: Imagen tomada de una fotografía publicada en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1694049850607705&set=a.528431117169>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

[590.125004.100000081182654&type=3&theater](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=590.125004.100000081182654&type=3&theater) publicada el pasado 18 de Noviembre a las 00:05 horas, donde se muestra a una simpatizante y la candidata portando camisetas manga larga blancas con la propaganda político- electoral genérica de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de manera indirecta promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS · CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 22:09 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Playeras 1: Imagen tomada de una fotografía publicada en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=143510413087390&set=pcb.143513766420388&type=3&theater> publicada el pasado 29 de Noviembre a las 21:00 horas, donde se muestra a un grupo de simpatizantes y la candidata portando playeras con la propaganda político-electoral genérica de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de manera indirecta promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 22:13 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"Chalecos 1: Imagen tomada de una fotografía publicada en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10214389074301197&set=a.10201207422168132.1073741830.1248192309&type=3&theater> publicada el pasado 28 de Noviembre, donde se muestra a la candidata portando un chaleco en color guinda con la propaganda político-electoral genérica de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y de manera indirecta promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de noviembre pasado por el denunciante a las 22:17 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". UNA FOTOGRAFÍA.

"I).- PUBLICIDAD EN INTERNET

a).- Videos:

Video 1: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/130978807673884/> el cual tiene una duración de 1:00 minutos contiene un musical invitando a votar el 3 de Diciembre por MORENA y su candidata a Regidor. Fue publicado el pasado 15 de Noviembre a las 4:30 horas, en este video se le hace promoción a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, se muestran diversos pasajes durante los recorridos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

la candidata de MORENA en campaña; hasta el momento tiene 883 reproducciones, 83 likes, 11 comentarios y ha sido compartido en 30 ocasiones”. FOTOGRAFÍA.

“Video 2: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/131331280971970/> el cual tiene una duración de 33:22 minutos grabado en el interior de la casa de campaña de la candidata de MORENA para dar a conocer su propuesta político-electoral. Fue publicado el pasado 15 de Noviembre a las 10:40 horas, en este video hace presencia la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hasta el momento tiene 1,032 reproducciones, 128 likes, 44 comentarios y ha sido compartido en 12 ocasiones”. FOTOGRAFÍA.

“Video 3: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/adbeel.contreras/videos/10213337341641903/> el cual tiene una duración de 2:56 minutos grabado durante un recorrido de campaña. Fue publicado el pasado 15 de Noviembre a las 16:28 horas, en este video hace presencia la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hasta el momento tiene 416 reproducciones, 33 likes, 8 comentarios y ha sido compartido en 2 ocasiones”. UNA FOTOGRAFÍA.

“Video 4: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/videos/1572484839511764/> el cual tiene una duración de 0:24 minutos grabado por la ex candidata de MORENA al Distrito XIV de Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, Nuestra Belleza Nayarit 2015 y Nuestra Belleza México Internacional 2016. Fue publicado el pasado 15 de Noviembre a las 18:44 horas, en este video se le hace promoción a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hasta el momento tiene 12,561 reproducciones, 736 likes, 35 comentarios y ha sido compartido en 84 ocasiones”. UNA FOTOGRAFÍA.

“Video 5: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/alfredo.gonzalezgonzalez.7/videos/1567641479995199/> el cual tiene una duración de 0:05 minutos grabado durante un recorrido de perifoneo de campana. Fue publicado el pasado 27 de Noviembre a las 22:32 horas, en este video se escucha un musical donde se le hace promoción a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hasta el momento tiene 667 reproducciones, 1likes, 0 comentarios ha sido compartido en 1 ocasión”. UNA FOTOGRAFÍA.

“Video 6: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

<https://www.facebook.com/100022852962790/videos/142471436524621/> el cual tiene una duración de 2:35 minutos grabado por la ex candidata de MORENA al Distrito XIV de Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, Nuestra Belleza Nayarit 2015 y Nuestra Belleza México Internacional 2016. Fue publicado el pasado 28 de Noviembre a las 11:28 horas, en este video se le hace promoción a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hasta el momento tiene 1,263 reproducciones, 108 likes, 28 comentarios y ha sido compartido en 17 ocasiones”. UNA FOTOGRAFÍA.

“Video 7: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/142725003165931/> el cual tiene una duración de 2:04 minutos grabado por la ex candidata de MORENA al Distrito XIV de Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, Nuestra Belleza Nayarit 2015 y Nuestra Belleza México Internacional 2016 y el ex-Diputado Local y miembro de MORENA Miguel Pavel Jarero Velázquez .Fue publicado el pasado 28 de Noviembre a las 20:14 horas ,en este video se le hace promoción a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hasta el momento tiene 1,062 reproducciones, 98 likes, 14 comentarios y ha sido compartido en 11 ocasiones”. UNA FOTOGRAFÍA.

“Video 8: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> el cual tiene una duración de 13:32 minutos grabado por simpatizantes de la candidata de MORENA. Fue publicado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas, en este video se muestra el recorrido de la denominada "Ruta del Bolillo" que es el cierre de campaña de la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hubo acompañamiento de una banda musical; hasta el momento tiene 1,761 reproducciones, 154 likes, 49 comentarios ha sido compartido en 29 ocasiones”. UNA FOTOGRAFÍA.

“ b).-Diseños:

Diseño 1: Imagen tomada del perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10157090556588438&set=a.10150524293673438.468311.549313437&type=3&theater> el cual fue publicado el pasado 15 de Noviembre y promociona a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS 1 CÁRDENAS, hasta el momento tiene 101 likes, 7 comentarios ha sido compartido en 17 ocasiones”. UNA FOTOGRAFÍA.

“Diseño 2: Imagen tomada del perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=130952027676562&set=a.113618692743229.1073741828.100022852962790&type=3&theater> el cual fue publicado el pasado 15 de Noviembre y promociona a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS 1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

CÁRDENAS, hasta el momento tiene 296 likes, 46 comentarios y ha sido compartido en 45 ocasiones”. FOTOGRAFÍA.

“Diseño 3: Imagen tomada del perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=132417790863319&set=a.115498042555294.1073741829.100022852962790&type=3&theater> el cual fue publicado el pasado 16 de Noviembre y promociona a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS 1 CÁRDENAS, hasta el momento tiene 136 likes, 15 comentarios y ha sido compartido en 6 ocasiones”. FOTOGRAFÍA.

“Diseño 4: Imagen tomada del perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1519632418158041&set=a.732923840162240.1073741827.100003338921954&type=3&theater> el cual fue publicado el pasado 23 de Noviembre y promociona a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hasta el momento tiene 69 likes, 3 comentarios y ha sido compartido en 4 ocasiones”. FOTOGRAFÍA.

“J).- RENTA DE CASA DE CAMPAÑA: Se tiene conocimiento a partir de un video difundido en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos de la existencia de una casa de campaña, desconociéndose el domicilio de la misma, para efecto de constatar el hecho, se provee el link del video mencionado:

Casa de Campaña: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos , cuyo link es: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/131331280971970/> el cual tiene una duración de 33:22 minutos grabado en el interior de la casa de campana de la candidata de MORENA para dar a conocer su propuesta político-electoral Fue publicado el pasado 15 de Noviembre a las 10:40 horas, en este video hace presencia la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hasta el momento tiene 1,032 reproducciones, 128 likes, 44 comentarios y ha sido compartido en 12 ocasiones” . FOTOGRAFÍA.

“K).- COMBUSTIBLES: Se tiene conocimiento de la utilización de unidades vehiculares para perifoneo proselitista, traslado de personas y simpatizantes a los lugares de recorrido de la candidata.

Combustibles 1: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/adbeel.contreras/videos/10213337341641903/> el cual tiene una duración de 2:56 minutos grabado durante un recorrido de campana, utilizando una unidad vehicular para el perifoneo proselitista, misma que por delante del grupo de simpatizantes. Fue publicado el pasado 15 de Noviembre a las 16:28 horas, en este video hace presencia la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS hasta el momento tiene 416 reproducciones, 33 likes, 8 comentarios y ha sido compartido en 2 ocasiones”. FOTOGRAFÍA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

“L).- PAGO A PERSONAL DE PROMOCION DEL VOTO:

Promoción 1: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video editado en el perfil de Facebook de Carmen Castellanos "Mela la panadera" cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> editado el pasado 29 de Noviembre a las 16:00 horas con una duración de 13:32 minutos, en el cual en el minuto 12:18 se muestra a una persona con una bocina de mano portando una gorra alusiva a propaganda genérica de MORENA que se traslada sobre un vehículo Nissan color guinda, promoviendo a la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS durante el recorrido de su cierre de campaña. Captura de pantalla tomada el 29 de Noviembre pasado por el denunciante a las 23:17 horas en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Santiago Ixcuintla, durante el desarrollo de este ocurso". FOTOGRAFÍA.

“M).- OPERATIVO DE LA CAMPAÑA: Todas aquellas acciones que se hubiesen generado para la operatividad de la casa de campaña y los recorridos de campaña como sería el pago de servicios de electricidad, agua potable, teléfono, telefonía celular, gas, alimentos, papelería y personal encargado de oficina.

N). - PAGO A REPRESENTANTES DE CASILLA: Se tiene conocimiento de que MORENA registro 6 (seis) representantes propietarios y 6 (seis) suplentes ante las mesas directivas de casilla correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario, 2017.

Ñ). - PAGO A REPRESENTANTES GENERALES: Se tiene conocimiento de que MORENA registro 2 (dos) representantes generales ante las mesas directivas de casilla correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario, 2017.

O).- PAGO DE BANDA MUSICAL: Se tiene conocimiento a partir de un video que durante el cierre de campaña denominado "La Ruta del Bolillo" de la candidata de MORENA a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, amenizó el recorrido una banda musical.

Banda Musical 1: Imagen tomada de una captura de pantalla de un video publicado en el perfil de Carmen Castellanos, cuyo link es: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/> el cual tiene una duración de 13:32 minutos grabado por simpatizantes de la candidata de MORENA. Captura de pantalla obtenida al minuto 0:27. El video fue publicado el pasado 29 de noviembre a las 16:00 horas, en este video se muestra el recorrido de la denominada "Ruta del Bolillo" que es el cierre de campaña de la Candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, hubo acompañamiento de una banda musical; el evento inició en el Hotel Marino, se desconoce dónde culminó. Hasta el momento tiene 1,761 reproducciones, 154 likes, 49 comentarios ha sido compartido en 29 ocasiones". FOTOGRAFÍA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

Con independencia de lo anterior solicito que con carácter de urgente se de fe y se levanten las actas correspondientes de la lona fijada al interior de la casa de campaña de la candidata MA. DEL CARMEN CASTELLANOS CÁRDENAS, así como de aquellas que se visualizan en el video que los mismos simpatizantes de MORENA subieron al perfil de Facebook de Carmen Castellanos durante el cierre de campaña, denominado como " La Ruta del Bolillo", y cuyo link es: <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/>".

(...)

En mérito de lo anterior, si tenemos que el tope de gastos de campaña para la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la 01 Demarcación Municipal de San Blas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 es del orden de \$ 23,672.405835 (Veintitrés Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos 40/100 M.N.) + una fracción de 0.005835 de un peso mexicano de conformidad con el Acuerdo PRIMERO del Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se Aprueban los Limites de Gastos de Precampaña para Precandidatos y Aspirantes a Candidatos Independientes, y de Campaña para el Proceso Electoral Extraordinario Relativo a la Elección de la Demarcación 1 de San Blas, Nayarit 2017. (IEEN-CLE-152/2017).

Por consiguiente, para actualizarse el importe contemplado en el Artículo 41 Base VI Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como límite para anular la elección el 5 % (Cinco por Ciento), ésta cantidad equivaldría a\$ 1,183.62029175 (Un Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos 62/100 M.N.) + una fracción de 0.00029175 de un peso mexicano, en el asunto que nos ocupa para poder en su caso que la autoridad electoral determine anular la elección, estaría en razón de que el candidato ganador haya gastado más de la cantidad de \$ 24,856.02612675 (Veinticuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos 02/100 M.N.) + una fracción de 0.00612675 de un peso mexicano, lo cual se toma preocupante, dado que es una cantidad que pudiese haber alcanzado ya la candidata de MORENA a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas, toda vez de que se ha identificado en párrafos anteriores diversa propaganda político-electoral personalizada y genérica entregada durante su campaña electoral, amén de otros gastos diversos identificados como combustibles, peritoneos, contratación de una banda musical en su cierre de campaña, así como de gastos que deben ser contemplados, como el pago de los servicios para la operatividad de la casa de campaña, el pago a los promotores del voto y pago a los representantes de casilla y generales que estuvieron en activo.

Y, en virtud de que se desconoce las cantidades de material impreso denunciado que realmente fueron adquiridas por la candidata en comento, es que se tiene la presunción de que se han rebasado los topes de gastos de campaña incluso por encima del límite del 5% (Cinco por Ciento) establecido en la Norma Máxima Mexicana.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 49 fotos impresas de captura de pantallas de videos y fotos provenientes de la página de internet denominada Facebook en donde se aprecian lonas, calcomanías, vehículos, etc.
- b) 44 Links de diferentes direcciones de internet, principalmente de la página de internet denominada Facebook.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El día seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y a la candidata denunciada, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 32 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 33 a la 34 del expediente)
- b) El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.(Foja 37 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de diciembre de 2017, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17645/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 38 del expediente)

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17646/2017**, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Foja 39 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido MORENA.

- a) El ocho de diciembre de 2017, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18113/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja, asimismo, le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 40 a la 42 del expediente)
- b) El diez de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento de información mencionado. (Foja 57 del expediente)

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/547/2017, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) para efectos de allegarse mayores elementos en la presente queja, con respecto de los gastos denunciados, en el marco de los informes de campaña del Proceso Extraordinario en la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit. (Foja 58 del expediente)
- b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1428/2017, el Director de la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento y manifestó que *“...por lo que respecta a los gastos y al informe de campaña, estos no fueron presentados, situación que se hará del conocimiento a MORENA...”* anexando copia de escrito. (Fojas 59 a la 61 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

- c) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/596/2017 se solicitó información a la Dirección de Auditoría para efectos de allegarse mayores elementos en la presente queja, del monitoreo y visitas de verificación realizadas respecto de los gastos denunciados, y en su caso, se remitiese la evidencia de los mismos. (Foja 65 del expediente)
- d) El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1874/2017 signado por el Director de la Dirección de Auditoría, se recibió la respuesta al requerimiento de mérito y anexando documentación diversa. (Foja 66 a la 74 del expediente)

IX. Solicitud al Secretariado del Instituto Nacional Electoral respecto del ejercicio de la función de Oficialía Electoral para certificar propaganda electoral en el Municipio de San Blas, Nayarit.

- a) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/20060/2017, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral se ejerciera la función de oficialía electoral para certificar la existencia de propaganda electoral consisten en la pinta de 2 bardas y 6 calcomanías en el Municipio de San Blas, Nayarit.
- b) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo de admisión respecto de la solicitud formulada, acordando que se registrara con el número de expediente INE/DS/OE/0/126/2017 instruyendo al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit se girará instrucciones a quien correspondiera para que se constituyera en los domicilios requeridos en la petición.(Fojas 75 a la 77 del expediente)
- c) El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE/DS/2978/2017, signado por el Director del Secretariado el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, en donde remite copia certificada de acta circunstanciada elaborada por la C. Lic. Jessica Yarely Ramos Sandoval, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, en donde se da cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad. (Fojas 78 a la 87 del expediente)

X. Razones y constancias. (Fojas 88 a la 144 del expediente)

- a) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda de las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/131331280971970/>.
- b) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/>.
- c) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=140155586756206&set=pcb.140165546755210&type=3&theater>
- d) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=135547837216981&set=a.115498042555294.1073741829.100022852962790&type=3&theater>

- e) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10213350077520292&set=pcb.10213350078520317&type=3&theatear>
- f) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <http://diariogenteypoder.com/nota.php?id=76158>
- g) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/search/top/?q=Mela%20la%20panadera>
- h) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=140455330059565&set=pcb.140465283391903&type=3&theater>

- i) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1694049850607705&set=a.528431117169590.125004.100000081182654&type=3&theater>

- j) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=143510413087390&set=pcb.143513766420388&type=3&theater>

- k) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10214389074301197&set=a.10201207422168132.1073741830.1248192309&type=3&theater>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY

- l) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/130978807673884/>
- m) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/adbeel.contreras/videos/10213337341641903/>
- n) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/videos/1572484839511764/>
- o) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

<https://www.facebook.com/alfredo.gonzalezgonzalez.7/videos/1567641479995199/>

- p) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/142471436524621/>
- q) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/142725003165931/>
- r) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10157090556588438&set=a.10150524293673438.468311.549313437&type=3&theater>
- s) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=130952027676562&set=a.113618692743229.1073741828.100022852962790&type=3&theater>

- t) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=132417790863319&set=a.115498042555294.1073741829.100022852962790&type=3&theater>
- u) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1519632418158041&set=a.732923840162240.1073741827.100003338921954&type=3&theater>
- v) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/adbeel.contreras/videos/10213337341641903/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

- w) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda, las capturas de pantalla obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de Facebook denunciada como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral no reportados por MORENA promoviendo a la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Municipal de San Blas. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por el quejoso <https://www.facebook.com/100022852962790/videos/143400459765052/>.
- x) El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda que se realizó ingresando en el buscador el link señalado por esta autoridad: https://sif.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e2s1, incorporando la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral reportados por MORENA, en su contabilidad ordinaria del ejercicio 2017 para la impresión del periódico “Regeneración” número 19.

XI. Solicitud de información al Diario Informativo Gente y Poder.

- a) Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó solicitar información al Diario Informativo Gente y Poder, mediante solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, respecto de si el Partido Político MORENA y su otrora candidata al cargo de Regidora por el Principio de Mayoría Relativa por la 01 Demarcación Territorial en el Municipio de San Blas, Nayarit C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, contrataron la elaboración e inserción de publicaciones; que se proporcionase en su caso la documentación soporte y que se rindiera un informe detallado de la publicidad contratada. (Fojas 155 a 157 del expediente)
- b) No atendió el requerimiento.

XII. Emplazamiento al Partido MORENA.

- a) El veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/20059/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazo al Partido MORENA corriéndole traslado con las constancias que integran el

expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 147 a 154 del expediente)

- b) El sujeto obligado no dio respuesta al emplazamiento.

XIII. Cierre de instrucción.

El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 165 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, así como de los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón y con el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre y dieciocho de diciembre, mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹ e INE/CG614/2017², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido MORENA, omitió reportar diversos gastos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, entonces candidata al cargo de Regidor de Mayoría Relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas en el estado de Nayarit, lo cual podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, otrora candidata a Regidor por el principio de Mayoría Relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit y en contra del Partido Político Nacional MORENA, denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña diversos gastos, lo cual, presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

ID	Candidato	Dto. y/o Municipio	Demarcación	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
1	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	25/11/2017	15:00 a 16:20	6	Calcomanía	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	10x25 cm	Barrio chino sección electoral 0347	Recorrido hecho por el denunciante
2	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	28/11/2017 y 29-11-17	23:00 a 23:35	3	Lona	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	1.25x2.5 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
3	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	28/11/2017 y 29-11-17	23:00 a 23:35	10	Lona		0.75x1.20 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

ID	Candidato	Dto. y/o Municipio	Demarcación	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
4	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	28/11/2017 y 29-11-17	23:00 a 23:35	1	Lona	Genérica MORENA	1.00x1.50 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
5	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	29/11/2017	23:01 a 23:55	4	Micro perforado	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	0.75x1.20 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
6	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	29/11/2017	21:30	Sin especificar	Volantes	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	1/2 Carta	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante con diseño único
7	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	29/11/2017	21:38 a 21:45	Sin especificar	Periódico "Regeneración"	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	1/2 Carta	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
8	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR			2	Bardas	Genérica MORENA	Sin especificar	Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352	
9	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	21/11/2017		1	Nota periodística	"Mela ya está lista para buscar el triunfo como regidora en San Blas: Carrillo Arce".	Sin especificar	Página de Internet	http://diariogenteypoder.com
10	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Gorras	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
11	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Camisas	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
12	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Playeras	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
13	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Chalecos	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
14	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	Del 15-11-17 al 29-11-17		8	Elaboración de videos	Invitación a votar por la candidata		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

ID	Candidato	Dto. y/o Municipio	Demarcación	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
15	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR			4	Diseños de imagen	Varios	Sin especificar	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
16	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	15/11/2017	10:40	1	Casa de Campaña			En página de Facebook	Gastos relacionados a su operación y el registro de la misma
17	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	15/11/2017	16:28	Sin especificar	Combustibles			En página de Facebook	Uso de una camioneta
18	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	29/11/2017	23:17	Sin especificar	Servicios personales			En página de Facebook	Persona haciendo perifoneo
19	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR			3	Representantes de casilla Propietarios			Jornada Electoral	
20	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR			3	Representantes de casilla Suplentes			Jornada Electoral	
21	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR			2	Representantes Generales			Jornada Electoral	
22	Ma. Del Carmen Castellanos Cárdenas	San Blas	01	Regidor a MR	29/11/2017	16:00	1	Banda musical			En página de Facebook	Cierre de campaña "La ruta del bolillo"

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y requerir al Partido MORENA, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña con motivo de las erogaciones que el propio quejoso cuantificó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías y videos que fueron extraídas del sitio de internet denominado Facebook-.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “... *la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*” En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Conceptos de gastos registrados en la contabilidad del informe de campaña de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas.
- **Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en la contabilidad del partido, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.
- **Apartado C.** Seguimiento en el Informe Anual de los Ingresos y Egresos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2017.
- **Apartado D.** Conceptos de gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora, cuya existencia se tuvo por acreditada con base en los medios de prueba que integran el expediente.

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en la contabilidad del informe de campaña de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron reportados por denunciado en el informe de campaña que entregó a esta autoridad, derivado del Proceso Electoral Local extraordinario 2017, en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el estado de Nayarit.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó impresiones de fotografías y videos obtenidos principalmente de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, eventos en los que participó la otrora candidata, así como la propaganda denunciada, misma que entregó de forma impresa con su escrito inicial.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso, en algunos casos, señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde encontró los elementos denunciados, sin embargo, los mismos para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia.

Así las cosas, el escrito mediante el cual se presentó la queja, contiene en algunos casos información precisa de ubicaciones de algunos de los conceptos referidos, sin embargo, no proporciona elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que lo denunciado había sido colocado en el marco del Proceso Electoral que nos ocupa, situación que posteriormente quedará acreditada; tampoco es posible, mediante las direcciones electrónicas proporcionadas, acreditar un gasto, puesto que de las mismas no se desprende información mínima para acreditar los momentos en los que se encontraba colocada la propaganda, pues como se mencionó con anterioridad, las pruebas técnicas por sí solas, no constituye prueba plena.

En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado, sin embargo, no acredita de qué manera llegó a dicha conclusión.

Ante lo señalado, es importante señalar que, si bien el quejoso no presentó elementos mínimos que permitan acreditar su dicho, esta autoridad, con la finalidad de esclarecer los supuestos hechos denunciados y acreditar o en su caso desvirtuar una omisión de reporte y en su caso un posible rebase de topes de gasto de campaña, realizó diversas diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos denunciados mediante los videos de Facebook, esta Autoridad no cuenta con las circunstancias de modo tiempo y lugar, y dado que al ser elementos de prueba técnicos, es menester adminicularlos con otros elementos para poder perfeccionarlos, situación que en el caso en concreto resulta imposible, pues todos los elementos de prueba aportados por el quejoso son meramente indiciarios.

Esto es así, ya que si no se cuenta con elementos de territorialidad, se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida, y por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

Así, por lo que respecta al video aportado por el quejoso, procedente de la página de Facebook del hoy denunciado, si bien se muestran vehículos circulando con propaganda a favor de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, de dicho video no se desprende la ubicación de los mismos, tampoco se puede advertir fecha alguna, ya que la fecha de edición de los mismos, pudiera o no coincidir con la fecha en que fueron realizados, máxime que se trata de hechos consumados.

Aunado a lo anterior, a realizar el cruce respectivo con la información reportada por el partido denunciado y con la información que integra el informe de campaña respectiva, dicho evento fue reportado como el cierre de campaña de la otrora candidata C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, situación que evidencia que los elementos que el hoy quejoso aporta como prueba para sustentar su dicho no son más que los mismos que fueron reportados por el partido denunciado.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, provenientes de la misma página de Facebook de la otrora candidata denunciada, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías y los videos sin más elementos que la mención del quejoso de considerarlos como gasto que debió reportar el denunciado.

Cabe señalar que dentro de las diligencias que esta autoridad realizó para dotar de certeza a la conclusión a que se llega en el presente apartado, así como en un afán de exhaustividad, se realizaron en primera instancia diversas razones y constancias de las consultas que se hicieron al ingresar a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, de donde se aprecian las fotografías y en el caso de los videos la nula referencia a ubicaciones específicas.

No obstante lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata incoada, realizó el cruce de información correspondiente con la contestación que el sujeto obligado dio a la notificación de inicio de procedimiento de queja de mérito, así como con la conciliación que esta autoridad realizó con la información presentada en el informe de campaña y la contestación al oficio de errores y omisiones presentada por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Nayarit, de lo anterior se obtuvieron como reportados los siguientes conceptos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY

- **Conceptos reportados en su Informe de Campaña**

C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas

ID CUADRO PÁG 31-33	Id Contabilidad	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Concepto	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
1	21330	Regidora MR	25/11/2017	15:00 a 16:20	6	Calcomanía	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	10x25 cm	Barrio chino sección electoral 0347	Recorrido hecho por el denunciante
2	21330	Regidora MR	28/11/2017 y 29-11-17	23:00 a 23:35	3	Lona	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	1.25x2.5 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
3	21330	Regidora MR	28/11/2017 y 29-11-17	23:00 a 23:35	10	Lona		0.75x1.20 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
4	21330	Regidora MR	28/11/2017 y 29-11-17	23:00 a 23:35	1	Lona	Genérica MORENA	1.00x1.50 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
6	21330	Regidora MR	29/11/2017	21:30	Sin especificar	Volantes	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	1/2 Carta	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante con diseño único
10	21330	Regidora MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Gorras	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
18	21330	Regidora MR	29/11/2017	23:17	Sin especificar	Servicios personales			En página de Facebook	Persona haciendo perifoneo
19	21330	Regidora MR			3	Representantes de casilla Proprietarios			Jornada Electoral	
20	21330	Regidora MR			3	Representantes de casilla Suplentes			Jornada Electoral	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas

ID CUADRO PÁG 31-33	Id Contabilidad	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Concepto	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
21	21330	Regidora MR			2	Representantes Generales			Jornada Electoral	
22	21330	Regidora MR	29/11/2017	16:00	1	Banda musical			En página de Facebook	Cierre de campaña "La ruta del bolillo"

Ahora bien, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías y los videos aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de algunos de los conceptos denunciados, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, los conceptos enumerados en el presente apartado, provenientes de las fotografías y videos proporcionados por él, constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con la información arrojada por la Dirección de Auditoría; hacen prueba plena que los mismos fueron reportados por el denunciado en el en el marco de la campaña electoral referida.

Esto es así, ya que con fecha 21 de diciembre de 2017, mediante oficio INE/UTF/DRN/596/2017 se solicitó información a la Dirección de Auditoría para efectos de allegarse mayores elementos de convicción respecto de los conceptos denunciados, por lo que se solicitaron los resultados del monitoreo y visitas de verificación realizadas respecto de los gastos denunciados, y en su caso, se solicitó la evidencia del reporte de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

Es importante señalar, que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG511/2017 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la 01 demarcación en el Municipio de San Blas, estado de Nayarit, determinando que en atención a los trabajos que se desarrollan para la vinculación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con el Sistema Integral de Fiscalización, conforme al cronograma acordado con el área técnica para su instrumentación en el Proceso Electoral 2017-2018, se consideró pertinente que los informes de ingresos y gastos asociados a esta elección extraordinaria al cargo de Regidor en la 01 Demarcación en el municipio de San Blas, en el estado de Nayarit se reporten en las plantillas que al efecto aprobó este Consejo General, siendo la Dirección de Auditoría la recepción de las planillas y documentación soporte anexa a su informe.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1874/2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, la Dirección de Auditoría dio respuesta, manifestado medularmente lo que se transcribe a continuación:

“(...)

Al respecto, sírvase encontrar como adjunto al presente, copia simple de la siguiente documentación.

➤ *Referente al punto 1, se adjunta el archivo “anexo único en el que se identifican en la columna de referencia señalados con 1, los gastos reportados (...)*

➤ *En relación al punto 2, se presenta impresión simple de la factura número A 672, de Comercializadora y Distribuidora de Servicios del Valle de Matatipac, S.A. de C.V. y el formato “RM-C” Recibo de Aportaciones de Militantes y del Candidato, Campaña Federal/Local, con número de folio RM-CL-NAY-0169 como documentación soporte respecto a los gastos detectados. (...)*”

Anexando documentación diversa que acredita el reporte de los multicitados conceptos que integran el presente apartado, la cual se visualiza en el **Anexo 1** de presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY

Cabe señalar que la omisión de presentar muestras, cotización y evidencia de pago de los conceptos previamente señalados es materia de análisis en el Dictamen Consolidado y Resolución de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Regidor, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el estado de Nayarit, razón por la cual no se analizan en la presente Resolución.

Asimismo, se advierte que del universo de los de los elementos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, la Candidata investigada reportó mediante el Partido MORENA una cantidad mayor a los denunciados, por lo que se da cuenta de que el reporte realizado por el partido incoado sí que tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto, derivado de lo cual, esta autoridad obtiene certeza respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, pues del análisis exhaustivo realizado a la contabilidad presentada por el partido, se advierte que existe el registro de los gastos llevados a cabo por el instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de gastos genéricos, presuntamente erogados en algunos de los conceptos denunciados, no escapa a la atención de esta autoridad que, resulta relevante destacar que el quejoso se limita a señalar una cifra sin proporcionar elementos que generen certeza en esta autoridad electoral de su existencia.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

Además, como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente apartado así como de los diversos antecedentes que integran el procedimiento de mérito, esta autoridad en cabal cumplimiento al principio de exhaustividad, realizó diversas diligencias con la finalidad de corroborar una posible infracción a las normas que en materia de fiscalización pudieran ser vulneradas, sin que se acreditara dicha situación.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Morena y la otrora candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, debe declararse **infundado**, toda vez que se comprobó el reporte de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY

mismos en la contabilidad de Morena y de la otrora candidata presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en la contabilidad del partido Morena, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos no fueron reportados por el denunciado en los informes respectivos que entregó a esta autoridad derivado del Proceso Electoral Local extraordinario 2017, en la 01 demarcación municipal de San Blas en el estado de Nayarit, pero que no se acreditan al carecer de elementos probatorios idóneos, por los conceptos siguientes:

C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas										
ID CUADRO PÁG 31-33	Id Contabilidad	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
5	21330	Regidora MR	29/11/2017	23:01 a 23:55	4	Micro perforado	"Mela La Panadera" Candidata a Regidora Dem. 1 San Blas	0.75x1.20 mts	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
9	21330	Regidora MR	21/11/2017		1	Nota periodística	"Mela ya está lista para buscar el triunfo como regidora en San Blas: Carrillo Arce".	Sin especificar	Página de Internet	http://diariogentey poder.com
14	21330	Regidora MR	Del 15-11-17 al 29-11-17		8	Elaboración de videos	Invitación a votar por la candidata		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY

C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas

ID CUADRO PÁG 31-33	Id Contabilidad	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
15	21330	Regidora MR			4	Diseños de imagen	Varios	Sin especificar	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
17	21330	Regidora MR	15/11/2017	16:28	Sin especificar	Combustibles			En página de Facebook	Uso de una camioneta

Respecto a los conceptos enlistados en el cuadro anterior, mismos que de conformidad con el escrito inicial de queja presentado por la representación del Partido de la Revolución Democrática, provienen de fotografías, obtenidas de las redes sociales Facebook o twitter.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a levantar las respectivas razones y constancias a fin de verificar el listado de los conceptos denunciados por el quejoso atribuibles a la campaña electoral de la otrora candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas, observando lo siguiente:

Gasto	Descripción	Características
Micro perforado		El quejoso, presentó como elemento probatorio el siguiente link: https://www.facebook.com/100022852962790/videos/14340049765052/ No obstante el mismo se encuentra inhabilitado, de la imagen anexada a la queja, no se identifica claramente que se trate de un micro-perforado, aunado a que en la página 14 de su escrito de queja con la misma imagen pretende acreditar gastos en calcomanías

<p>Nota periodística</p>	 <p>Medio: Diario Gente y Poder Link: http://diariogenteypoder.com/nota.php?id=76136 Fecha de Publicación: 21/11/2017 Reportero: Martín García Bañuelos Contenido de la Nota: Entrevista al presidente estatal de Morena, en el que manifiesta que están listos para buscar el triunfo de la demarcación 01 de San Blas. Asimismo, señala que se hizo una campaña en agradecimiento de los militantes y simpatizantes. Asimismo manifiesta que se trata de una campaña austera porque el monto de gastos es muy bajo. Asimismo manifiesta agradecimiento a las autoridades estatales por la transparencia en el proceso.</p>	<p>Medio: Diario Gente y Poder Link: http://diariogenteypoder.com/nota.php?id=76136 Fecha de Publicación: 21/11/2017 Reportero: Martín García Bañuelos Contenido de la Nota: Entrevista al presidente estatal de Morena, en el que manifiesta que están listos para buscar el triunfo de la demarcación 01 de San Blas. Asimismo, señala que se hizo una campaña en agradecimiento de los militantes y simpatizantes. Asimismo manifiesta que se trata de una campaña austera porque el monto de gastos es muy bajo. Asimismo manifiesta agradecimiento a las autoridades estatales por la transparencia en el proceso.</p>
<p>Elaboración de videos</p>		<p>Se observa un video presenta una marca de agua de la aplicación Made With Viva Video, se procedió a verificar si la misma era una empresa productora, localizando que se trata de una app mediante la cual se pueden producir videos. Asimismo se observan otros videos, que contiene entrevistas, en los cual no se observa una producción</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

<p>Diseños de imagen</p>		<p>Del analisis, se identifica que se trata de una fotografía cargada al sitio de internet, que se utiliza en la propaganda de la otrora candidata.</p>
<p>Combustibles</p>		<p>https://www.facebook.com/adbeel.comteras/videos/10213337341641903/</p> <p>En el video se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Una camioneta color gris -Musica que invita a votar por la otrora candidata -La voz de una persona -No se observan placas <p>Al respecto, del analisis al escrito de queja (pág 22), y de las imágenes proporcionadas por el quejoso, se observa que una camioneta con las mismas características la cual fue utilizada para brindar el servicio de perifoneo</p>

Adicionalmente esta autoridad a fin de allegarse de mayores elementos de prueba procedió a realizar sendas diligencias:

- Solicitud de Información a la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, a fin de que proporcionara información respecto de los hechos que se denuncian en su contra.
- Derivado de lo anterior, la representación del Partido Morena, remitió escrito de respuesta, negando la imputación realizada por el denunciante, manifestando medularmente lo siguiente:

“...Con relación a la documentación solicitada en el numeral 1 del oficio INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, señalo que independientemente de los argumentos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

que en el siguiente correlativo hago valer, se anexa al presente la documentación soporte solicitada.

Con relación al correlativo 2 del oficio INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY manifiesto lo siguiente:

A).- Resulta infundada la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática; además, la demanda resulta genérica, vaga e imprecisa, en razón de lo siguiente:

En el hecho marcado como 5, el denunciante refiere circunstancias de modo tiempo y lugar que no fueron corroboradas en su momento y hasta la fecha por esa autoridad, de tal manera que únicamente consta el dicho del quejoso mas no así la realización del hecho, por lo tanto no es dable que la autoridad de por sentado que lo manifestado constituye ni siquiera un indicio de prueba. Además el quejo describe propaganda electoral sin que los medios probatorios que adjunta permitan verificar la autenticidad de los mismos (calcomanías).

En el escrito de queja que esa autoridad me notifica a través del oficio INE/UTF/DRN/18113/2017, para darme a conocer los hechos probables de infracción a la norma electoral que el quejoso le atribuye a mi representada y a la otrora candidata C. María del Carmen Castellanos Cárdenas no se advierte con claridad que las imágenes coincidan con lo expresado por el quejoso. En tal virtud, esa autoridad debió en ejercicio de sus atribuciones verificar lo manifestado por el denunciante.

Por otra parte, con respecto al punto 6, el quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar que no pueden ser tomadas como hechos verídicos, ,en virtud de la naturaleza de la fuente de la que emana, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las naturalezas de las redes sociales constituyen espacios de franca libertad y espontaneidad para la libertad de expresión en tanto que permiten a los ciudadanos el ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, no obstante también se considera que en virtud del dinamismo con el que fluye la información en Internet que es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes. Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior y atendiendo a las particularidades de los medios “probatorios” que ofrece el demandante no es dable dar por cierto que los hechos atribuidos hayan ocurrido en el período que señala, tampoco en los lugares que refiere menos aún los gastos que pretende imputar a los demandados, máxime que nos encontramos ante un proceso extraordinario, pero obviamente lo procede un ordinario, en consecuencia el dicho del quejoso no puede ser suficiente para determinarse que ocurrieron en el proceso extraordinario.

Luego en el mismo numeral refiere a propaganda electoral como lonas, eventos, y vehículos de los cuales únicamente señala imputaciones vagas y genéricas sin que se precise el vínculo con mi representada es decir en la documentación que se adjunta al desahogo del presente se da cuenta de los gastos de propaganda electoral, entre ellos las calcomanías, micro perforados, lonas y volantes con motivo del Proceso Electoral extraordinario celebrado recientemente, por lo que no es dable que el quejoso pretenda sorprender a esa autoridad señalando gastos que ya fueron reportados en su caso los que fueron utilizados durante la campaña y que un impetrante señale como no reportados sin aportar pruebas de su señalamiento, es decir que no fue reportado provocando nuevamente la presentación de la comprobación del gasto y que esa autoridad antes de requerirme no verificó.

Aunado al mismo dicho del quejoso, en el caso de las supuestas fotografías con las que pretende acreditar un gasto no reportado, en específico menciona que de los videos tomados del perfil de la otrora candidata de MORENA edita (según su propio dicho) y captura la imagen misma que adjunta como captura de pantalla, en tal virtud no puede tomarse como elemento ni siquiera indiciario, toda vez que tal como lo manifiesta el denunciante “edito los supuestos videos” donde se exhibe la propaganda, por tanto no pueden considerarse ni siquiera como elementos indiciarios puesto que no se conoce ni siquiera el alcance de la edición, ¿ si fue posible tomar un video y editarlo, porque no es posible colocar la supuesta propaganda?.

Lo anterior, permite verificar el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-153/2009 con relación a la veracidad de la información circulada en el Internet, por lo que en lo que respecta a todo lo relacionado con el punto 6 que consta de los sub-incisos a) hasta inciso o) y dado que no obra constancia de oficialía electoral en el expediente de mérito, toda vez que no se adjuntan al traslado de notificación del inicio del procedimiento oficioso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

que nos atañe ni tampoco en el requerimiento que se desahoga, solicito a esa autoridad apegarse en estricto sentido al principio de legalidad y desechar el procedimiento oficioso en virtud de la frívola, genérica e infundada queja promovida en contra de la otrora candidata C. María del Carmen Castellanos Cárdenas y el partido político que represento.

Así mismo se niega la imputación de un posible rebase de gastos de campaña por la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas en su calidad de candidata a regidor de mayoría relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas, toda vez que ese Instituto Político respeto los límites establecidos en el acuerdo IEEN-CLE-152/2017 tal como lo acredito en el informe de ingresos y gastos de la campaña en comento.

B).- Igualmente se acreditan los gastos de campaña del Partido MORENA, con la prueba documental que anexo consistente en las donaciones que los C. Hugo Alejandro Galván Araiza, C. Miguel Avel Jarero Velázquez y C. Rodolfo Valdenebro Esquer que son los que contribuyeron con sus aportaciones a la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017.

C).- Toda vez que se nos pide que exhibamos las facturas que amparen los gastos realizados en campaña, estas han sido presentadas a la Unidad Técnica de Fiscalización para el proceso de revisión de la contabilidad y documentación soporte del informe de campaña, sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Local extraordinario 2016-2017, al cargo de regidor, de la demarcación 01, en San Blas, Nayarit. El cual concluye el 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 numeral 1, inciso d), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 289, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG511/2017, donde se homologan los plazos de revisión. Lo anterior lo acredito con el acta administrativa expedida por la Unidad Técnica de Fiscalización y toda vez que se encuentra dentro del procedimiento de revisión de la información presentada, solicito a esa autoridad remitirse a la documentación comprobatoria y de soporte presentada por MORENA y recibida mediante la ACTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE HACE CONSTAR EL INICIO DE LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL INFORME DE CAMPAÑA, SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE NAYARIT QUE PRESENTO MORENA AL CARGO DE REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN 01 EN SAN BLAS, NAYARIT de fecha 02 de diciembre de 2017.”

Adicionalmente Morena adjunta el Acta Administrativa en la que se hace constar el inicio de la revisión de la contabilidad y documentación soporte del informe de campaña, sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral extraordinario 2017, en el estado de Nayarit, que presentó Morena al cargo de Regidor de la demarcación 01, en San Blas Nayarit de fecha 02 de diciembre de 2017.

- De igual forma se solicitó Información a la Dirección de Auditoría a fin de informará si en la contabilidad del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, se encontraban reportados los conceptos denunciados por el quejoso.
- En consecuencia, la Dirección de Auditoría, remitió escrito de respuesta, anexando una relación en la cual identifica los conceptos reportados y no en la contabilidad del partido, lo cual se observa en el **Anexo 1** de la presente Resolución, en la que no se observan los conceptos previamente señalados.
- Por último, mediante oficio INE/JLE/NAY/7/2018, se solicitó al Representante o Apoderado Legal del Diario Informativo Gente y Poder, que informará si el Partido MORENA y su otrora candidata, contrataron con su representada la elaboración de la publicación en comento. No se obtuvo respuesta del medio.

Precisadas de manera particular las circunstancias de cada uno de los conceptos materia de este apartado, resulta necesario pronunciarse respecto de los indicios que fueron puestos a consideración de esta autoridad a efecto de sustentar las pretensiones formuladas en el escrito de queja.

En primer plano, respecto de los conceptos siguientes: Micro-perforado, Nota periodística, Producción de Videos, Diseños de imagen, Combustibles, el quejoso fue omiso en proporcionar elementos de convicción para que esta autoridad pudiera trazar una línea de investigación, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una ***pesquisa general***.

En consecuencia, respecto de los conceptos que integran el presente apartado, es de concluir que esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con lo denunciado.

Cabe señalar que con la finalidad de atender a principio de exhaustividad y contar con mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, esta autoridad procedió a emplazar al partido Morena, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2/00592017, a fin de que informara y exhibiera las pruebas que respalden los conceptos denunciados.

Al respecto, tal como ha quedado precisado en el antecedente identificado con el número XII de la presente Resolución, la representación de Morena ante el Consejo General no dio respuesta al emplazamiento.

No obstante lo anterior, con relación a lo estudiado en el presente apartado, a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad, soportados con las constancias que obran en el expediente y precisadas en los párrafos que anteceden, valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, esta autoridad concluye que no se cuenta con elementos de convicción que permitan generar certeza respecto de la falta de omisión de reportar los conceptos denunciados materia del presente apartado.

Al respecto, la naturaleza de las pruebas presentadas impone la necesidad de valorar su idoneidad respecto del hecho que se pretende probar.

Ahora bien como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes a color que de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que los conceptos de gasto que se advierten en ellas actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante enuncia los conceptos de gasto que según su dicho se

observan, así como las unidades a analizar y pretende se cuantifiquen al tope en comento.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medio tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera

fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Propaganda, combustible, videos, diseño de imagen, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en

los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante al adquirir el carácter de pruebas indiciarias el contenido de las redes sociales, la autoridad electoral se avocara a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

Aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser

proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime

inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter

indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”*

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar la cercanía de la otrora candidata denunciada con diversas personas, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”*

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado,*

para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que respecta a los conceptos contenidos en el presente apartado, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Morena y la otrora candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos denunciados materia del apartado en que se actúa.

Apartado C. Seguimiento en el Informe Anual de los Ingresos y Egresos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2017.

El presente apartado se integra por el concepto denunciado por el quejoso correspondiente al periódico “Regeneración”, el cual se detalla a continuación:

ID CUADRO PÁG 31-33	Id Contabilidad	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
7	21330	29/11/2017	21:38 a 21:45	Sin especificar	Periódico "Regeneración"	Genérico	Carta	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados mediante el oficio INE/UTF/DRN/18113/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a requerir al Partido MORENA a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete, el partido manifestó lo siguiente:

“Por otra parte, es preciso mencionar que con relación al periódico REGENERACIÓN no constituye propaganda electoral toda vez que forma parte del puente de comunicación entre MORENA y los ciudadanos para cumplir con el mandato constitucional de promover la vida democrática del país, al respecto se señala que dicho gasto es únicamente facultativo del Comité Ejecutivo Nacional, al respecto se señala la póliza de diario 74 del mes de septiembre de 2017, en donde esa autoridad podrá verificar el registro contable del Periódico REGENERACIÓN con la documentación soporte y partida a esa región...”

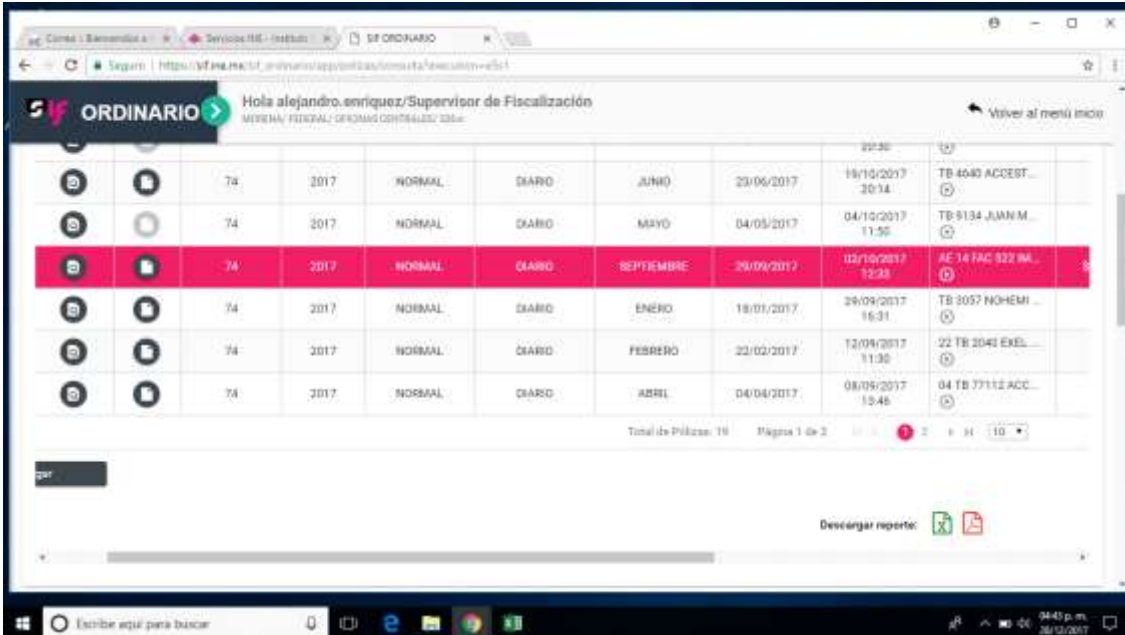
En la respuesta proporcionada por el Partido Morena, manifiesta que el Periódico “REGENERACIÓN” no constituye propaganda electoral imputable a la otrora candidata, toda vez que forma parte del puente de comunicación entre MORENA y los ciudadanos para cumplir con el mandato constitucional de promover la vida

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY

democrática del país, al respecto se señala que dicho gasto es únicamente facultativo del CEN, señalando la póliza 74 del mes de septiembre de 2017.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de corroborar las manifestaciones vertidas por el partido, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar el correspondiente registro contable de la póliza número 74 del mes de septiembre, en el Sistema Integral de Fiscalización, levantando la Razón y Constancia respecto del registro del gasto en la en la página del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como evidencia de la presunta existencia de gastos de campaña electoral reportados por MORENA, en su contabilidad ordinaria del ejercicio 2017 para la impresión del periódico "Regeneración" número 19.

Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por esta autoridad: https://sif.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e2s1, derivado de lo anterior se desplegó una página tal como se muestra a continuación:



ID	Poliza	Año	Normal	Diario	Mes	Fecha Emisión	Fecha Validación	Detalle
74	74	2017	NORMAL	DIARIO	JUNIO	20/06/2017	19/10/2017 20:14	TB 4640 ACCEST...
74	74	2017	NORMAL	DIARIO	MAYO	04/05/2017	04/10/2017 11:50	TB 9134 JUAN M...
74	74	2017	NORMAL	DIARIO	SEPTIEMBRE	20/09/2017	02/10/2017 12:38	AE 14 FAC 922 IM...
74	74	2017	NORMAL	DIARIO	ENERO	18/01/2017	29/09/2017 16:31	TB 3057 NOHEMI...
74	74	2017	NORMAL	DIARIO	FEBRERO	22/02/2017	12/09/2017 11:30	22 TB 2048 EXEL...
74	74	2017	NORMAL	DIARIO	ABRIL	04/04/2017	08/09/2017 10:46	04 TB 77112 ACC...

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Derivado de lo anterior, resulta necesario determinar si el periódico denunciado constituye, o no, un gasto de campaña y, en consecuencia, los denunciados incurrieron en un incumplimiento ante la omisión en el registro.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas

y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Precisado lo anterior, cabe destacar que la determinación de la existencia de una falta en materia de fiscalización impone, en primer plano, la necesidad de acreditar la existencia de un beneficio por parte de los inculcados; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico a la campaña** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Expuestas las circunstancias particulares del periódico “REGENERACIÓN” que nos ocupa, y del análisis realizado a las publicaciones insertas en dicho periódico, es necesario mencionar que el contenido del mismo:

- Las publicaciones van enfocadas a informar a los militantes y simpatizantes de la zona geográfica en donde es distribuido.
- No contiene alusiones a la otrora candidata denunciada, no llama al voto, ni refiere la campaña local extraordinaria 2017, en la 01 demarcación del municipio de San Blas en el estado de Nayarit.
- El registro del gasto por concepto del periódico “REGENERACIÓN”, se ubicó en la póliza 74 del SIF versión 3.0, cual será materia de revisión por esta autoridad en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017, por tratarse de un gasto ordinario del Partido denunciado.

En este sentido, se ordena a la autoridad fiscalizadora el seguimiento de dicha póliza por concepto del periódico “REGENERACIÓN” en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017.

Apartado D. Conceptos de gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora, cuya existencia se tuvo por acreditada con base en los medios de prueba que integran el expediente.

En la especie, la omisión materia del presente procedimiento se relaciona con la falta por parte de los sujetos incoados de cumplir con la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora diversos gastos efectuados durante el periodo de campaña, que se detallan en el desarrollo de la presente Resolución, como lo fue en el caso particular, al haber sido detectados diversos gastos relacionados con la entonces candidata a Regidora por el Principio de Mayoría Relativa en la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en dicha entidad.

Cabe precisar que el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NAY/6174/2017, por medio del cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit, remite el escrito de queja sin número presentado por el C. Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas y en contra del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Denunciando supuestos hechos consistentes en la omisión de reportar la totalidad de los gastos y, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

consecuencia, un posible rebase de los topes de gastos de campaña, lo cual podría constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello en el marco del Proceso Electoral Local extraordinario 2017 en el estado de Nayarit.

Así y con motivo de lo expuesto en los apartados que anteceden, es que en el presente apartado se analizará la existencia y probable responsabilidad de los hechos materia del procedimiento de mérito por cuanto hace a los gastos siguientes:

C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, candidata a Regidor de Mayoría Relativa por la 01 demarcación del Municipio de San Blas										
ID CUADRO PÁG 31-33	Id Contabilidad	Cargo	Fecha del hallazgo	Hora del hallazgo	Cantidad	Propaganda supuestamente no reportada	Logo o frase	Dimensiones	Localización del hallazgo	Observaciones
8		Regidor a MR			2	Bardas	Genérica MORENA	Sin especificar	Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352	
11	21330	Regidor a MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Camisas	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
12	21330	Regidor a MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Playeras	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
13	21330	Regidor a MR	29/11/2017	22:00 a 22:17	Sin especificar	Chalecos	Genérica MORENA		En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante
16		Regidor a MR			4	Diseños de imagen	Varios	Sin especificar	En página de Facebook	Monitoreo a internet hecho por el denunciante

Analizando para ello el cúmulo probatorio que obra en el expediente, así como los argumentos vertidos por el quejoso y los sujetos obligados en sus respectivos escritos.

- **Casa de campaña**

Respecto de la casa de campaña, la autoridad tuvo como acreditado el no reporte el gasto; sin embargo, dicho concepto forma parte de las observaciones del Dictamen Consolidado y Resolución de los Informes de Campaña.

- **Bardas**

Ahora bien, con motivo de la presentación del escrito de queja por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, obra en el expediente original de Acta Circunstanciada de fecha 23 de diciembre de 2017, realizada por la Lic. Jessica Yareli Ramos Sandoval, Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, actuando en calidad de funcionaria de Oficialía Electoral, mediante la cual dio fe y certificó la existencia de dos bardas rotuladas de manera genérica con el lema y nombre del Partido MORENA. En dicha documental pública se acredita la existencia de dos bardas rotuladas cuyo contenido beneficia directamente al partido y a la entonces candidata incoada.

Al respecto, en el acta referida, se advierte la existencia de las siguientes bardas rotuladas:

Nº	Ubicación	Descripción
1	Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352, en el área turística	Barda pintada con propaganda del partido MORENA de aproximadamente siete metros de largo por tres metros de ancho.
2	Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352, en el área turística.	Barda pintada con propaganda del partido MORENA de aproximadamente tres metros de largo por cuatro metros de ancho.

Como puede advertirse, de los elementos descriptivos se observa la referencia al Partido MORENA.

Por tal motivo, la autoridad sustanciadora se abocó a consultar ante la Dirección de Auditoría, si el partido MORENA, específicamente en los rubros correspondientes al informe de egresos y gastos de la entonces candidata a Regidora por el Principio de Mayoría Relativa en la Demarcación 01 en el Municipio de San Blas, Nayarit en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017; habían reportado gastos por concepto de rotulado de bardas, sin encontrar evidencia alguna al respecto.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/18113/2017, requirió al Partido MORENA, a efecto de que informara si los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior fueron reportados a la autoridad fiscalizadora y, en su caso, manifestara lo que considerara pertinente, ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

presentara sus alegatos. Al respecto, y por lo que hace a los hechos objeto del presente apartado, el sujeto obligado informó lo que a continuación se transcribe:

“...Con relación a la documentación solicitada en el numeral 1 del oficio INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY, señalo que independientemente de los argumentos que en el siguiente correlativo hago valer, se anexa al presente la documentación soporte solicitada.

Con relación al correlativo 2 del oficio INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY manifiesto lo siguiente:

A).- Resulta infundada la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática; además, la demanda resulta genérica, vaga e imprecisa, en razón de lo siguiente:

(...)

Por otra parte, con respecto al punto 6, el quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar que no pueden ser tomadas como hechos verídicos, ,en virtud de la naturaleza de la fuente de la que emana, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las naturalezas de las redes sociales constituyen espacios de franca libertad y espontaneidad para la libertad de expresión en tanto que permiten a los ciudadanos el ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, no obstante también se considera que en virtud del dinamismo con el que fluye la información en Internet que es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes. Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Visto lo anterior, toda vez que el sujeto obligado si bien señala que no realizó la pinta de dichas bardas, tampoco se deslinda de la responsabilidad respecto de dichos hechos.

Derivado de la respuesta presentada por el partido MORENA, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- El sujeto obligado solamente negó la erogación de gasto; sin embargo, no realizó un acto de deslinde eficaz, idóneo y oportuno derivado de las bardas

denunciadas las cuales contenían el nombre y el emblema del instituto político incoado.

- Ahora bien, toda vez que la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas fue candidata por parte del partido MORENA en la Demarcación 01 en el Municipio de San Blas, Nayarit en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en dicho estado, de tal suerte que si dentro de la demarcación en la que se llevó a cabo el Proceso Electoral existían bardas con el emblema del Partido MORENA es factible la obtención de un beneficio cuantificable a la campaña de la otrora candidata denunciada, por lo cual debe de calificarse como propaganda genérica, misma que benefició a la misma.

- Aunado a lo anterior, el partido no dio respuesta al emplazamiento.

Así las cosas, es dable tener por acreditada la existencia de las bardas rotuladas cuya certificación es objeto del Acta Circunstanciada sin número de fecha 23 de diciembre de 2017 levantada por la Lic. Jessica Yareli Ramos Sandoval, Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, por medio de la cual se verificó la existencia y características de dos bardas rotuladas con el nombre y el emblema del partido político MORENA, tal y como se desprende del contenido de dicho medio probatorio, así como del análisis que del mismo se realizó en el cuadro que antecede.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

- **Camisas, Playeras, Chalecos**

Respecto a las camisas, playeras y chalecos, de conformidad con el escrito inicial de queja presentado por la representación del Partido de la Revolución Democrática, provienen de fotografías y videos, obtenidos de la red social Facebook, observando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

Gasto	Descripción	Características
Camisas		<p>Camisa blanca de manga larga, con botones, con emblema del partido MORENA, en color vino en el costado izquierdo</p> <p>Se observaron 5 camisas, utilizadas por distintas personas en los videos y fotografías proporcionadas por el quejoso</p>
Playeras		<p>Playera blanca, manga corta, con emblema del partido MORENA en el costado izquierdo.</p> <p>Se identificaron 11 playeras, de los videos y fotografías proporcionadas por el quejoso.</p>
Chalecos		<p>Chaleco color vino, con cremallera, con emblema del partido MORENA en color blanco en el costado izquierdo</p> <p>Se identificaron 4 chalecos, de los videos y fotografías propionados.</p>

Como previamente se señaló, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección de Auditoría con la finalidad de verificar si el partido MORENA, habían reportado los gastos por concepto de adquisición de camisas, playeras y chalecos con el

emblema del partido, a lo cual manifestó que no se localizó el reporte de dichos gastos.

Visto lo anterior, toda vez que el sujeto obligado si bien señala, en su respuesta al requerimiento de información realizado, que la denuncia es genérica, vaga e imprecisa y que las circunstancias que el quejoso refiere de modo, tiempo y lugar que no pueden ser tomadas como "...hechos verídicos en virtud de la naturaleza de la fuente de la que emana..." tampoco se deslinda de la responsabilidad respecto de la adquisición de playeras, camisas y chalecos con el emblema del partido MORENA.

Derivado de la respuesta presentada por el partido MORENA, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información requerida por esta autoridad, solamente negó la erogación de gasto, sin embargo, no realizó un acto de deslinde eficaz, idóneo y oportuno derivado de las camisas, playeras y chalecos denunciados los cuales contenían el emblema del instituto político incoado.
- Ahora bien, toda vez que la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas fue candidata por parte del partido MORENA en la 01 Demarcación en el Municipio de San Blas, Nayarit en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en dicho estado, de tal suerte que si dentro de la demarcación en la que se llevó a cabo el Proceso Electoral se utilizaron camisas, playeras y chalecos con el emblema del Partido MORENA es factible la obtención de un beneficio cuantificable a la campaña de la otrora candidata denunciada, por lo cual debe de calificarse como propaganda genérica, misma que benefició a la misma.
- Aunado a lo anterior, el partido no dio respuesta al emplazamiento.

Así las cosas, es dable tener por acreditada la adquisición y utilización de camisas, playeras y chalecos con el emblema de MORENA, después de analizar las razones y constancias y los medios probatorios que constan en autos, así como del análisis que se realizó en el cuadro que antecede.

Es importante señalar, que en diversos videos proporcionados por el quejoso, se pueden observar distintos recorridos y evento de campaña, en el cual se observa que varias personas y la propia candidata portan las playeras, camisas y chalecos.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

En conclusión, por lo que corresponde a la pinta de dos bardas, así como a la adquisición de cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos, resulta **fundado** el presente procedimiento, puesto que cómo se ha acreditado el instituto político Morena, omitió reportar los gastos por los conceptos anteriormente señalados, en la campaña de la otrora candidata denunciada. Siendo el caso que el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el diverso 76 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el inciso a) del numeral 4 del artículo 199, y el diverso numeral 1 del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, señalan lo que a la letra se transcribe:

“De la Propaganda Electoral

Artículo 209.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato*

contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;*
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

...

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

...

Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

Por tanto, de los preceptos jurídicos antes transcritos, claramente se advierte que las dos bardas, las cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos en comento, actualizan la hipótesis de gasto de campaña, pues configuran propaganda electoral que promociona al partido en cuestión a través del emblema del mismo, difundiendo de esta manera la imagen del instituto político en cuestión, traduciéndose en un beneficio para éste período de campaña; por lo que, contrario a lo manifestado por el partido en comento, dicho gasto si debió haber sido reportado en el informe de gastos de campaña, al representar un beneficio tal y como lo estipula la normatividad en la materia.

Así, las conductas relatadas vulneran lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitir el reportar los gastos consistentes en la pinta de dos bardas rotuladas y la adquisición de cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos todos con el emblema del partido MORENA, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, Nayarit, analizada en este apartado.

Determinación del monto involucrado.

A)- Bardas:

Toda vez que el instituto político y su otrora candidata no registraron el gasto efectuado por concepto del rotulado de dos bardas, esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización elementos que permitieran determinar el valor más alto del gasto detectado. La información obtenida se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

Proveedor	Concepto	Costo por unidad
Olivia Becerra Rodríguez	Bardas	\$87.00

En relación con lo anterior se procedió a realizar el cálculo de las bardas en cuestión.

Barda	Medidas (metros)	Total de metros	Precio por barda	Importe Total
Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352, en el área turística	n/a	n/a	\$ 87.00	\$87.00__
Boulevard Benito Juárez dentro de los límites de la sección 0352, en el área turística	n/a	n/a	\$87.00	\$ 87.00
			Total	\$174.00

Por tanto, como ya fue señalado, **al omitir registrar diversos gastos correspondientes a la pinta de dos bardas** por un importe de **\$ 174.00 (ciento setenta y cuatros pesos 00/100 M.N.)³**, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

B).- Camisas, Playeras, Chalecos

Toda vez que el instituto político y su otrora candidata no registraron el gasto efectuado por concepto propaganda utilitaria consistente en cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos todos con el emblema del partido MORENA, esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización elementos que permitieran determinar el valor más alto del gasto detectado. La información obtenida se transcribe a continuación:

Proveedor	Concepto	Costo por unidad
Olivia Becerra Rodríguez	Camiseta	\$39.44
Olivia Becerra Rodríguez	Playera estampada	\$38.00
Amazon.com.mx https://www.amazon.com.mx/Sierra-Juventud-Mountain-Chaleco-Barberry/dp/B06Y5TBJZY/ref=sr_1_5?ie=UTF8&qid=1515045497&sr=8-5&keywords=chalecos+polares+hombre	Chaleco	\$326.81

³Dicho monto se obtiene al sumar los resultados obtenidos de multiplicar el número de bardas rotuladas por el valor unitario de la misma consistente en \$87.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

En relación con lo anterior se procedió a realizar el cálculo del valor de la propaganda consistente en camisas, playeras y chalecos en cuestión.

Concepto	Cantidad	Precio por unidad	Importe Total
Camisa	5	\$39.44	\$197.20
Playera	11	\$38.00	\$418.00
Chaleco	4	\$326.81	\$1,307.24
		Total	\$1,922.44

Por tanto, como ya fue señalado, **al omitir registrar diversos gastos correspondientes a la adquisición de camisas, playeras y chalecos** por un importe de **\$ 1,922.44 (Mil novecientos veintidós pesos 44/100 M.N.)⁴**, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, una vez calificada la falta en la que incurrió el Partido MORENA, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de reportar el gasto correspondiente a la pinta de dos bardas y la adquisición de camisas, playeras y chalecos con el emblema del partido MORENA**, en beneficio de la entonces candidata a Regidora por el Principio de Mayoría Relativa en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el estado de Nayarit.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y

⁴Dicho monto se obtiene al sumar los resultados obtenidos de multiplicar el número de unidades por el costo unitario referido en la matriz de precios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior y;”*

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución federal, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones al partido político.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado en la que se determinó lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE
TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA**

DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observación pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido MORENA de su responsabilidad ante la conducta

observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión de MORENA de reportar diversos gastos por concepto de la pinta de dos bardas y la adquisición de camisas, playeras y chalecos con el emblema del partido MORENA, durante la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, en el Estado de Nayarit, incumpliendo con lo dispuesto

en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido MORENA omitió reportar diversos gastos por concepto de pinta de dos bardas y la adquisición de camisas, playeras y chalecos con el emblema del partido MORENA. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación al procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionado con la Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, en el Estado de Nayarit.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la 01 Demarcación del Municipio de San Blas, en el Estado de Nayarit.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente

la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante dicho periodo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar gastos realizados en durante el periodo de campaña, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁶, mismos que establecen que los sujetos obligados tiene la obligación de registrar todos los gastos que realicen durante la campaña.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

⁶“Artículo 79: 1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:(...)b) Informes de Campaña:(...). Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;(...)”

“Artículo 127: Documentación de los egresos1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerado lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues si bien no recibió financiamiento público local para actividades ordinarias en virtud de no haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente, para efecto de la sanción a imponer en la presente Resolución se tomará en consideración el Financiamiento Público otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 aprobado en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2017, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2017
Partido MORENA	\$ 782,778.98

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante correo electrónico la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que obran dentro de sus archivos registros de sanciones que han sido impuestas al Partido MORENA, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Diciembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG820/2016	\$93,332.80	\$0.00	\$93,332.80
2	INE/CG147/2017	\$164,893.30	\$0.00	\$164,893.30
3	INE/CG300/2017	\$9,795,026.95	\$0.00	\$9,795,026.95
4	INE/CG419/2017	\$69,224.33	\$0.00	\$69,224.33
	Total:		\$0.00	\$10,122,477.38

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **no reportar gastos**, consistentes en la pinta de dos bardas y la adquisición de cinco camisas, once playeras y cuatro chalecos con el emblema del partido MORENA realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,096.44 (Dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de **\$2,096.44 (Dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$3,144.66 (Tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,144.66 (Tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidata	Cargo	Concepto	Postulada por	Monto
C. María del Carmen Castellanos Cárdenas	Regidora en la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit	Bardas, Playeras, Chalecos, Camisas	Morena	\$2,096.44 (Dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.).

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$2,096.44 (Dos mil noventa y seis pesos 44/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas, entonces candidata a Regidora por el Principio de Mayoría Relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas, por parte del partido político MORENA, en el Marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y de su otrora candidata la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, en los términos del **Considerando 3, Apartados A y B.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y de su otrora candidata la C. María del Carmen Castellanos Cárdenas al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa por la demarcación 01 del Municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, en los términos del **Considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, en relación con el **Considerando 3, Apartado D**, se impone al **Partido MORENA**, una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,144.66 (Tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**

CUARTO. Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de anuales correspondiente al ejercicio 2017, relativos al partido denunciado, realice la revisión a los gastos materia del Apartado **C, del Considerando 3** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en el estado de Nayarit, del partido político MORENA, se considere el monto de **\$2,096.44 (Dos mil noventa y seis pesos**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY

44/100 M.N.) para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Organismo Público Local Electoral de Nayarit y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar a la brevedad posible a la **C. María del Carmen Castellanos Cárdenas**, notificándole personalmente el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la notificación realizada en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit, a efecto de que la multa y sanción determinada en el Resolutivo anterior sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

OCTAVO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/191/2017/NAY**

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de enero de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**